

ARTICULO 5.—Son maestros AFILIADOS aquellos que, siendo empleados de una institución extra-universitaria, tengan a su cargo labores docentes o de investigación dentro de programas pertenecientes a la Universidad y de acuerdo a convenios específicos entre las dos instituciones. Estos maestros no pertenecerán a las Juntas Directivas.

ARTICULO 6.—Los maestros Ordinarios se clasificarán en consideración a:

- I. Rango académico
- II. Puesto administrativo
- III. Permanencia en el desempeño de sus labores

ARTICULO 7.—De acuerdo a su rango académico, los maestros Ordinarios se clasificarán en las siguientes categorías y deberán tener los siguientes requisitos:

- I. Profesor auxiliar.

Para ser profesor de educación media superior, se requiere:

 - a) En las escuelas preparatorias tener el grado de Bachiller y haber aprobado como mínimo dos años de una carrera profesional. Si es estudiante, deberá ser alumno regular de la Universidad.
 - b) En las carreras técnicas: El profesor auxiliar no requerirá del bachillerato, sino del título o diploma correspondiente a la materia que imparte.
- II. Profesor asociado.

Para ser profesor asociado será necesario tener grado de licenciatura o su equivalente, superior al bachillerato.
- III. Profesor titular

Para ser profesor titular será necesario haber aprobado dos años como mínimo de estudio superior a la licenciatura a tiempo completo o tener una maestría o doctorado.

Podrán también ser maestros titulares aquellos que hayan cumplido cinco años de docencia universitaria en la Universidad Autónoma de Nuevo León, contada a partir del momento en que obtenga la licenciatura.

ARTICULO 8.—De acuerdo a su puesto administrativo, los maestros Ordinarios pueden desempeñar los siguientes cargos:

- I. Docente
- II. Docente investigador

Para ser considerado docente investigador, se requiere la aprobación de un Proyecto de Investigación por la Dirección de la Facultad a la que pertenezca el maestro. La aprobación deberá realizarse según los lineamientos del Reglamento de la Dirección General de la Investigación Científica, o de la Dirección General de la Investigación Humanística.

Su calidad de investigador concluirá al completarse la ejecución del proyecto, pero podrá renovarse en los términos anteriores.

- III. Jefe o Coordinador de departamento académico
- IV. Jefe de división escolar o de un departamento central de la U.A.N.L.
- V. Secretario
- VI. Subdirector
- VII. Director
- VIII. Rector

Las categorías III, IV, V, VI, VII, y VIII, serán consideradas como comisiones administrativas. En estos casos, los maestros conservarán su categoría docente, para dedicar su tiempo al desempeño de sus comisiones, de acuerdo a los reglamentos internos de cada Facultad o Escuela. Al terminar su función administrativa, el maestro regresará al puesto que previamente desempeñaba.

ARTICULO 9.—De acuerdo a su nominación, los maestros universitarios se considerarán:

- I. Interinos

Se considerará como maestro interno quien haya sido nombrado por el Director para suplir a un maestro o cubrir una categoría docente por un período específico que no exceda de seis meses. Interinatos mayores de seis meses, requieren de la aprobación del Consejo Universitario.
- II. Provisionales

Se considerará como maestro provisional a quien haya sido nombrado únicamente por el Director de la Facultad o Escuela, por un periodo que no podrá exceder de 60 días y que carezca de nombramiento expedido por el Consejo Universitario.

Este nombramiento deberá ser ratificado por la Rectoría, quien supervisará que el periodo no exceda el tiempo de límite señalado.
- III. Planta

El maestro de planta será nombrado en forma definitiva por el Consejo Universitario para desempeñar su puesto por un tiempo indefinido.

ARTICULO 10.—Los maestros Ordinarios podrán laborar en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por horas
- II. Medio tiempo
- III. Tiempo completo
- IV. Tiempo exclusivo

Los maestros de medio tiempo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 20 horas semanales; por lo menos 10 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación, la asesoría académica o labores administrativas del departamento. En caso de que un maestro imparta tres materias distintas, deberá reducirse su periodo de clases teóricas. Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los reglamentos internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

alguno de los --
 veces también --
 trabajada exten
 sionalidad producti
 los títulos de
 en el caso de --
 proporción inmensa
 fiscales, munic
 inio o debidamen
 asegurar el derecho
 lo y les restringe
 on parecida están
 que por generacio
 hecho sin respaldo
 terminado a su vez
 mpesino pobre y --
 ás crítico por la
 ntración y por los
 es de empleo, como
 ductores agrícolas
 eblo suelen ser una
 res de esos mismos
 secha en productos co

Los maestros de tiempo completo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 35 horas semanales por lo menos 15 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación, la asesoría académica o labores administrativas del departamento. En caso de que un maestro imparta cuatro materias distintas, deberá reducirse su período de clases teóricas.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los reglamentos internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

Los maestros de tiempo exclusivo serán designados únicamente dentro de un período específico de docencia o investigación aprobado especialmente por el Consejo Universitario y podrán por lo tanto tener derecho a una remuneración especial extraordinaria, de acuerdo a su categoría. Las plantas para los maestros ordinarios, deberán ser solicitadas por las direcciones de la Facultad o Escuela a la Rectoría. Después de realizar el estudio administrativo y de verificar la disponibilidad presupuestal, las mismas se enviarán al Consejo Universitario para su aprobación correspondiente. Todo lo anterior se registrará por lo estipulado en el artículo 13 de este reglamento.

ARTICULO 11.—No deberá extenderse nombramiento de profesor o instructor en los siguientes casos.

- I. Cuando la participación en actividades docentes forme parte de un programa de adiestramiento aprobado, al final del cual, y después de satisfacer los requisitos, el participante reciba un diploma.
- II. Cuando las actividades docentes sean parte del servicio social.
- III. A las personas que sin tener grado de licenciatura actúan como auxiliares o preparadores en las Facultades.
- IV. A los alumnos que actúen en las labores mencionadas en el inciso anterior.

ARTICULO 12.—En los casos citados en el artículo anterior, independientemente de si haya o no retribución económica, cesarán las funciones de los participantes al término de los programas de adiestramiento o de servicio social, sin que exista compromiso laboral de parte de la Universidad.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO, PROMOCION Y REMOCION DE LOS MAESTROS

ARTICULO 13.—Los nombramientos definitivos o las promociones de los maestros, serán siempre efectuadas por el Consejo Universitario a propuesta de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.

En todos los casos se boletinarán las plazas y en caso de existir varios candidatos al mismo puesto, será designada la persona que resulte vencedora en el examen de oposición previamente convocado al efecto.

Este examen será efectuado de acuerdo a la reglamentación correspondiente, aprobado por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 14.—La remoción de los maestros ordinarios será siempre por causas justificadas y seguirá el siguiente procedimiento:

a) El director podrá suspender provisionalmente a un maestro y deberá citar a Junta Directiva en un período no mayor de 15 días, para proceder con dicha suspensión.

b) La Junta Directiva en pleno conocerá de las causas que justificaron dicha suspensión, y en caso de ser ratificada continuará vigente mientras se solicita la remoción definitiva al H. Consejo Universitario. El interesado tendrá derecho de audiencia.

c) La Junta Directiva enviará la solicitud y el acta de la sesión a la Comisión permanente de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario, quien después de estudiar el caso presentará los hechos al Consejo Universitario en pleno para que éste tome la decisión definitiva. De desearlo el interesado, tendrá derecho de audiencia tanto en la Comisión de Honor y Justicia como en el Consejo Universitario en pleno.

La remoción de los maestros extraordinarios y afiliados es prerrogativa de la dirección de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO 15.—Es obligación de los directores promover la remoción debidamente fundada de los maestros que demuestren ineptitud para el ejercicio de la cátedra, o que no hayan asistido a sus labores, según los artículos 17 y 18 de este reglamento.

CAPITULO TERCERO

OBLIGACION DE LOS MAESTROS

ARTICULO 16.—Son obligaciones de todos los maestros:

Desempeñar los servicios docentes o de investigación que correspondan a su categoría, de acuerdo a programas o proyectos aprobados por los órganos competentes.

ARTICULO 17.—Los maestros deberán asistir asidua y puntualmente a sus labores, debiendo en caso contrario, justificar plenamente su falta de asistencia. Las ausencias no justificadas de más de tres días laborales en un mes, en los maestros de tiempo completo y de medio tiempo autorizarán a la dirección para hacer las deducciones económicas correspondientes y/o solicitar su remoción.

ARTICULO 18.—Los profesores por horas, deberán concurrir por lo menos al 85% de las clases que correspondan a su asignatura, de acuerdo al programa establecido, debiendo asimismo, justificar sus ausencias. No se computará asistencia cuando el maestro se presente a su clase con un retraso mayor de 15 minutos. El incumplimiento de lo anterior, autorizará a la dirección para hacer las deducciones económicas correspondientes y/o solicitar su remoción. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14.

ARTICULO 19.—Los maestros deberán asistir puntualmente a los exámenes que le correspondan, y llenar debidamente la documentación que da constancia de la evaluación efectuada.

ARTICULO 20.—Los maestros deberán incrementar y actualizar sus conocimientos en las materias que imparten.

ARTICULO 21.—Acatar el Estatuto y las disposiciones de los reglamentos universitarios.

ARTICULO 22.—Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, o a las que citen las autoridades universitarias.

para el comercio de insumos para citar solo alguno de los --
veces también --
trabajada exten
ialidad producti
los títulos de
en el caso de --
proporción inmensa
fiscales, munic
nio o debidamen
segurar el derecho
o y les restringe
n parecida están
ue por generacio
echo sin respaldo
terminado a su vez
pesino pobre y --
s crítico por la
tracción y por los
de empleo, como
ctores agrícolas
lo suelen ser una
s de esos mismos
cha en productos co

ARTICULO 23.—Desempeñar en forma eficiente las comisiones de carácter universitario que le sean encomendadas por la autoridad competente.

ARTICULO 24.—Las causas y procedimientos para la remoción de los maestros no excluye el acatamiento de lo descrito en la ley del servicio civil vigente.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LOS MAESTROS

ARTICULO 25.—Los maestros ordinarios tienen los siguientes derechos:

- a) Impartir sus cursos con la más amplia libertad de cátedra.
b) Percibir la remuneración que les corresponde.
c) Gozar de licencias y permisos en los términos de este reglamento.
d) Ser promovido a la categoría inmediata superior cuando haya una vacante y el maestro cumpla con los requisitos establecidos, incluyendo en su caso, el haber triunfado en un examen de oposición.
e) Disfrutar de los servicios de seguridad, asistencia sociales y jubilaciones que le otorgue el Consejo Universitario, y las leyes y disposiciones gubernamentales aplicables.
f) Los maestros de Preparatorias y Facultades con formación académica semejante y tiempo idéntico dedicado a la docencia deben ser considerados iguales en su jerarquía docente.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 26.—Para los propósitos de este reglamento, son permisos los que conceden los directores según las facultades aquí señaladas, y licencias las que otorga el Consejo Universitario o el Servicio Médico de la Universidad.

ARTICULO 27.—Los permisos serán concedidos por la dirección de la dependencia de la Universidad donde preste sus servicios el docente.

ARTICULO 28.—La suma de los días por falta de asistencia injustificadas y por permiso concedido no deberá exceder de 15 días en un año en consecuencia, las direcciones de las Facultades y Escuelas de la Universidad no podrán conceder permisos mayores de 15 días.

ARTICULO 29.—Los permisos y licencias pueden concederse por las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física
b) Para desempeñar comisiones de la dependencia universitaria donde se presten los servicios o de la Universidad.
c) Para efectuar actividades sindicales

...ización y el comercio de insumos, para citar solo alguno de los --

d) Para participar en eventos gremiales, académicos, culturales o de investigación que tengan relación directa con sus actividades docentes.

e) Para realizar estudios de especialización, de actualización de conocimientos o de post-gradó.

f) Para ocupar un puesto directivo dentro de la Universidad.

g) Para ocupar un puesto de dirección sindical.

h) Para desempeñar funciones públicas de elección popular.

i) Por motivos personales.

ARTICULO 30.—Salvo por incapacidad física, por causa de fuerza mayor o por atender necesidades de la dependencia, los permisos no se otorgarán en los siguientes casos:

- a) En periodo de Exámenes
b) Inmediatamente antes o después de vacaciones del docente.
c) Por imposibilidad de substituir al profesor en sus cátedras en el caso de que el permiso signifique incumplimiento de los programas.

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 31.—Las licencias serán concedidas por el Consejo Universitario y para darle trámite, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener en la Universidad una antigüedad mayor de 1 año
b) Tener un buen récord en el desempeño de sus actividades docentes, administrativas, asistenciales o de investigación a su cargo, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 32.—Las licencias mayores al término de ocho días, debido a incapacidad física, surtirán efecto con la presentación ante la dirección de la dependencia universitaria correspondiente, de un certificado de incapacidad expedido por el Departamento de Servicios Médicos de la Universidad y firmado p.r el Rector o Secretario General de la misma. Todo sin menoscabo en lo marcado en los Contratos Colectivos de Trabajo y las Leyes de Servicio Civil vigente. En las condiciones anteriores y mientras dure la incapacidad, el docente recibirá íntegramente su sueldo.

ARTICULO 33.—Para dar trámite a una licencia para realizar estudios de especialización, de actualización de conocimientos o de post-gradó, es necesario que el solicitante obtenga en la dirección de la dependencia en donde desempeña el trabajo una constancia en donde se haga ver la necesidad, conveniencia o importancia de los estudios que se pretenden realizar, y el beneficio que significa para la propia dependencia.

ARTICULO 34.—Cuando los cursos de actualización de conocimientos, de especialización o de post-gradó, sean patrocinados económicamente en forma parcial o total por la Universidad, el solicitante firmará un convenio con la Universidad, en donde se establezca el monto de la ayuda económica o beca otorgada, las obligaciones pactadas, y las condiciones de trato económico que tendrá el solicitante al regresar de sus estudios.

ARTICULO 35.—En estudios a plazo no mayor de seis meses, el Consejo Universitario, tomando en cuenta la importancia de los estu-

... veces también -
trabajada exten
alidad producti

... los títulos de
en el caso de -
oporción inmensa
fiscales, munic_i
nio o debidamen-
egurar el derecho

... y les restringe
parecida están-
ue por generacio-
echo sin respaldo

... erminado a su vez
pesino pobre y --

... is crítico por la
ntración y por los

... s de empleo, como-
ductores agrícolas-

... blo suelen ser una
es de esos mismos-

... echa en productos co

dios, los antecedentes académicos del profesor y los beneficios que reciba la Universidad, podrá en casos excepcionales otorgar la licencia con goce de sueldo.

ARTICULO 36.—La Universidad otorgará licencia a todo aquel docente que por elección popular ocupe un cargo público, para lo cual el interesado proporcionará al Consejo en su solicitud los datos relativos a la duración y características del cargo al que fue electo.

ARTICULO 37.—Para conceder una licencia por motivos personales, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos de antigüedad:

- a) Para una licencia hasta por tres meses, una antigüedad mínima de dos años.
- b) Para una licencia hasta por seis meses, una antigüedad mínima de tres años.
- c) Para una licencia mayor de seis meses y hasta por un año, una antigüedad mínima de cinco años.

Estas licencias se otorgarán sin goce de sueldo.

ARTICULO 38.—La periodicidad en la concesión de licencias por motivos personales, se regirá por las siguientes normas:

- a) Licencias entre un mes y seis meses, una vez cada dos años.
- b) Licencias de seis meses a un año, una vez cada tres años.

ARTICULO 39.—La persona que no se presente a su trabajo al término de su licencia, perderá todos los derechos.

ARTICULO 40.—Las licencias concedidas en los términos que establece este reglamento, no modifican los derechos de antigüedad o escalafonarios del solicitante.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—La actualización de las denominaciones de los maestros deberá ser hecha por una comisión del H. Consejo Universitario, en común acuerdo con los directores de las Escuelas y Facultades correspondientes.

ARTICULO 2.—La Universidad dará todo tipo de facilidades a los actuales maestros para que regularicen su situación.

ARTICULO 3.—Este reglamento entrará en vigor el día 15 de octubre de 1974.

* Por acuerdo del H. Consejo Universitario en su sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1974, acordó hacer el siguiente agregado a este artículo.

Los maestros de medio tiempo y tiempo completo deberán dedicar durante sus horas de estancia, un mínimo de 25% del tiempo a programar, supervisar y participar activamente en actividades de servicio social y desarrollo de la comunidad. Todo esto de acuerdo a los programas formulados por la dirección de la Facultad o Escuela correspondiente o el Departamento Central de Servicio Social.

fabricación y el comercio de insumos, para citar solo alguno de los -- factores de concentración. Además la mejor tierra y a veces también -- el agua es la que está mayormente concentrada, a veces trabajada exten -- sivamente, con rendimientos muy inferiores a su potencialidad producti -- va.

Siempre con relación a la tierra, los títulos de propiedad son generalmente claros y legalmente válidos en el caso de -- las grandes y medianos propietarios. En cambio una proporción inmensa de los pequeños agricultores son ocupantes de tierras fiscales, munici -- pales, comunales, ejidales sin título jurídico de dominio o debidamen -- te inscrito, hecho que les limita la posibilidad de asegurar el derecho de propiedad y el acceso al crédito institucionalizado y les restringe los incentivos de inversión predial. En una situación parecida están -- los campesinos miembros de comunidades sucesoriales que por generacio -- nes han heredado la tierra y se la han repartido de hecho sin respaldo jurídico alguno que legalice la situación.

"La estructura económica, ha determinado a su vez una relación de precios que pone en desventaja al campesino pobre y -- agrava su situación. Este estado se hace cada vez más crítico por la estructura productiva con clara tendencia a la concentración y por los desequilibrios existentes en la generación de fuentes de empleo, como -- se verá enseguida. a) Los precios que reciben los productores agrícolas -- por los productos básicos de la alimentación del pueblo suelen ser una fracción exigua del precio pagado por los consumidores de esos mismos -- productos. b) Hay también grandes pérdidas post-cosecha en productos co